

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Radicado: 66682310300120220004601  
Pereira, septiembre nueve de dos mil veintidós  
Asunto: desierto recursos  
Demandante: Gerardo Alonso Herrera Hoyos  
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño  
Demandado: Droguería San Eugenio, ubicado en la calle  
14 No. 13-04 de Santa Rosa de Cabal.  
Rep: Cardona Holguín SAS  
Proceso: Acción popular  
Auto No.: AP-0096-2022

Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a declarar **DESIERTOS** los recursos de apelación que contra la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal el 13 de julio de 2022, interpusieron el accionante y la coadyuvante en la acción popular que el primero presentó contra la DROGUERÍA SAN EUGENIO, ubicada en la calle 14 No. 13-04 de Santa Rosa de Cabal, por los siguientes motivos:

1- Cobró vigencia el Código General del Proceso desde el 1° de enero de 2016, en su última fase, y a partir de allí el ejercicio de interpretación que incumbe a los jueces sale a la luz, porque, a pesar de haber recogido en general la doctrina y la jurisprudencia que venían dispersas, y las normas procesales existentes de muchos años atrás, sus nuevas disposiciones causan algunas polémicas que deberá la judicatura ir despejando.

Un tema, por ejemplo, que suscita controversia, es la regulación que se le dio al recurso de apelación, y particularmente en el

caso de las sentencias. Concretamente, el artículo 322 del estatuto señala que *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”*. Y señala enseguida la norma que, cuando no se precisen esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso; y si no fuere sustentado ante el superior, se declarará igualmente desierto.

Esta disposición, aplicable al presente asunto por disposición de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé, en la nueva forma del recurso de apelación, entonces, dos estadios diferenciados para efectos de sustentar el recurso: uno, ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y el segundo, ante el superior, que si es con vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, corresponderá hacerlo dentro de la audiencia que para sustentar se programe, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior; y si se acude al Decreto 806 de 2020, como corresponde a este caso, debe procurarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la alzada.

Ahora bien, a la omisión de los reparos concretos el mismo legislador le trajo una consecuencia exacta, pues señaló que de no hacerlos en primera instancia, el juez debe declarar desierto el recurso (art. 322). Eso es claro, pero la cuestión es que no dijo qué hacer en el evento de que se soslayaran tales reparos, o los formulados nada tuvieran que ver con la decisión adoptada y el juez concediera, a pesar de la falencia, la apelación.

Para esta Sala, la cuestión debe resolverse aplicando la misma consecuencia, esto es, la deserción de los recursos.

Todo lo anterior debe traerse a colación en este caso concreto, dado que, como viene de verse, a la sentencia del juez de primer grado deben hacerse reparos concretos. La norma, en realidad, no define, y no debía hacerlo, qué es un *“reparo concreto”*, pero lo que sí es cierto es que da una pauta en cuanto señala que ellos deben estar referidos a la *“decisión”*, para que luego, en la sustentación se pueda efectuar la ampliación correspondiente.

Lo que se entiende de allí es que el reparo que se formula al fallo tiene que involucrar la parte resolutive del mismo, es decir, debe indicar con claridad y precisión qué es lo que no satisface los intereses de la parte que recurre y lo que quiere el inconforme que se revoque o se reforme.

En primer lugar, veamos qué reparos dijo hacer el accionante en su escrito presentado ante el juez de primer grado<sup>1</sup>:

“Gerardo Herrera, obrando en la acción Constitucional, 2022 46 la cual salió avante mi pretensión, le solicito de manera atenta y respetuosa a la juzgadora para que por favor REALIZAR SENTENCIA COMPLEMENTARIA, ART. 287 CGP, de la acción popular, en derecho y complementar la sentencia concediendo a mi favor AGENCIAS EN DERECHO, amparado art. 365-1 CGP, pues mi acción prosperó.

Manifiesto que lo que se realizó referente a la rampa, pues POSTERIOR A MI ACCIÓN Y POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DE EL PROCESO CONSTITUCIONAL Y POR ELLO LA JUEZ DECLARÓ EN SENTENCIA hecho superado, siendo así, me debe conceder agencias en derecho, tal como lo ha hecho esta misma funcionaria y como lo han hecho el H TSSF DE PEREIRA RDA EN ACCIONES POPULARES

ANEXO SENTENCIAS PARA ILUMINAR EL PROCEDER DE LA JUZGADORA, referente a la concesión de agencias en derecho a mi favor, art. 365-1 CGP, repondré para tutelar como lo ha indicado el tribunal.

Presento alzada, a fin que el H Tribunal Superior Sala Civil en Pereira Rda., apliquen art. 365-1 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, como lo han hecho en sentencias de acción popular, cuyos radicados cito en este recurso y donde han concedido AGENCIAS EN DERECHO,

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, archivo 52 Y 53

AMPARADOS ART 365-1 CGP, cuyos radicados de acción popular que cito, pido se aporten en medio magnético por la juzgadora a fin que se valoren como sustento a mi pedimento de conceder a mi favor AGENCIAS EN DERECHO, PUES MI ACCIÓN PROPERÓ Y DEBE APLICAR AGENCIAS EN DERECHO, COMO LO MANDA ART. 365-1 CGP”

A continuación cita algunos fallos y los transcribe, todos respecto a las costas procesales, y concluye manifestando que:

“Aunque ya la juzgadora se ha REHUSADO A complementar el fallo y niega agencias en derecho a mi favor, tutelare, PUES NO APELO LAS ORDENES DADAS EN SENTENCIA PUES ME PARECEN ADECUADAS Y LA NEGATIVA DE CONCEDER AGENCIAS EN DERECHO, SON TÁCITAS A LA SENTENCIA Y ELLAS NO SE APELAN COMO UNA SENTENCIA, es decir lo que trato de decir , es que lo que se apela es la orden dada y con ella estoy de acuerdo, lo que no estoy de acuerdo es con la negativa de la juzgadora de inaplicar art. 365-1 CGP y NEGAR LAS AGENCIAS EN DERECHO, PUES PUEDE NEGAR LAS COSTAS, PERO NO LAS AGENCIAS EN DERECHO COMO MAL LO CREE PODER HACER EN DERECHO.

Por su parte la coadyuvante indica en su escrito:

“En el interés de coadyuvancia, le solicito que se me concedan los recursos de reposición y subsidio apelación, notificada el 14-07-2022, que sustentaré oportunamente.”<sup>2</sup>

Ahora, si se confrontan estas censuras con la parte resolutive del fallo, saltan a la vista algunas preguntas: ¿cuál de las decisiones adoptadas en el fallo es la que le causa agravio a los recurrentes?, o ¿qué decisión es la que se debe revocar o reformar?

Total incertidumbre, precisamente, porque los reparos no se dirigen de manera concreta contra lo resuelto; sobre ello nada expone.

---

<sup>2</sup> 01PrimeraInstancia, archivo 54

Si observamos, el actor impugna con fundamento en un fallo diferente, pues exige e insiste que se le deben conceder costas y agencias en derecho a su favor, cuando en realidad su pretensión fue negada por hecho superado, y antes por el contrario, no se le impusieron costas a él, pues no hubo controversia en el presente asunto. Se dijo en la sentencia que *"...el accionado no se opuso a las pretensiones de la demanda , incluso procedió a construir la rampa, Pero además de lo anterior, en el expediente no aparece que se hayan causado costas, el actor popular no incurrió en ningún tipo de gasto que pudiere ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes; en ese sentido el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas."*<sup>3</sup>. Así que frente a la sentencia que negó la demanda constitucional nada señaló, ningún reparo hizo que dé competencia a esta Sala para conocer en segunda instancia la impugnación presentada.

Igual acontece con el recurso presentado por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, en realidad ningún reparo presenta contra el fallo de primer grado, solo dice que se le concedan los recursos de reposición y subsidio apelación y que lo sustentara oportunamente<sup>4</sup>, pero nada que indique cuál es la inconformidad con la decisión objeto de censura.

Y en este punto, no puede pasarse por alto que en el nuevo sistema procesal, más que en el anterior, la competencia del superior queda restringida a lo que fue motivo de argumentación, pues en ello consiste la pretensión impugnativa.

Así que respecto a la inconformidad frente a la sentencia, lo único que señalaron los recurrentes en los escritos que en el término de ejecutoria presentaron visibles a los archivos 35 y 36 fue que apelaban el fallo.

---

<sup>3</sup> 01PrimerInstancia, archivo 51

<sup>4</sup> 01PrimerInstancia, archivo 54

Es más, en el auto del 22 de julio de 2022<sup>5</sup>, en lo que tiene que ver con el actor popular, se resolvió de manera negativa la complementación y aclaración del fallo, que iba enfocada precisamente a las costas procesales, así que, en definitiva, ambos recurrentes dejaron totalmente huérfano de reparos los recursos interpuestos.

Dicho lo anterior, se concluye que en el asunto que nos ocupa el accionante y la coadyuvante no formularon reparos concretos contra la sentencia y, por ello, ha debido la juez declarar desiertos los recursos apelación. Como no lo hizo, y ya está visto que esa consecuencia debe mantenerse en esta instancia, se tomará esa determinación.

Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE DECLARAR DESIERTOS** los recursos de apelación que en el presente asunto interpusieron la parte accionante y la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Notifíquese,

El Magistrado

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

---

<sup>5</sup> 01PrimeraInstancia, archivo 55

**Firmado Por:**  
**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973d42aa7c49bddf37579cc8e52724550d3fc76682c75d3f9f35ddf1dc92f080**

Documento generado en 09/09/2022 02:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**